

Se termina el mandato, por el vencimiento del plazo y la conclusión del negocio para el que fué constituido; porque la voluntad de los contratantes le señaló un límite, en el primer caso, del cual no puede pasar; y en el segundo, porque carece absolutamente de objeto.

Finalmente: termina también por la ausencia del mandante, porque la declaración de ella produce por efecto, que los herederos legítimos ó testamentarios entren en la posesión de los bienes de aquél, mediante el otorgamiento de una fianza que garantice las resultas de la administración, para el caso en que aparezca el ausente ó se tengan noticias suyas.

Es decir: que la declaración de ausencia produce respecto de los bienes del ausente, efectos semejantes á los de la muerte de éste.

VII

DE LA GESTION DE NEGOCIOS.

En la lección primera de este tratado expusimos la teoría adoptada por las legislaciones modernas y seguida por nuestro Código Civil, acerca de los quasi-contratos, y dijimos que éste no reconoce más especie de ellos que el pago indebido y la gestión de negocios, cuyas reglas se hallan comprendidas en el título relativo al mandato, por la grande atingencia que tiene con este contrato.¹

Habiendo hecho el estudio del mandato, es lógico que, siguiendo el orden establecido por el Código, nos ocupemos de la gestión de negocios.

¹ Tomo III, págs. 5 y 6.

El artículo 2,433 del Código, define ésta diciendo, que bajo el nombre de mandato oficioso ó de gestión de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino sólo presunto, desempeña una persona á favor de otra, que está ausente ó impedida de atender á sus cosas propias.¹

Como de los términos de esta definición pudiera inferirse, que las reglas que establece el Código respecto de la gestión de negocios tienen una aplicación ilimitada con relación á los bienes de los ausentes é ignorados, declara el artículo 2,550 de ese mismo Ordenamiento, que dichas reglas se entienden sin perjuicio de lo prevenido en el título 13 del libro 1º, que trata del estado de ausencia.²

Dos son las razones, según la Exposición de motivos, que dieron origen á esa declaración: 1º, porque la gestión de negocios es muchas veces necesaria y urgente, hasta tal punto, que no habría tiempo para llenar los requisitos que exige el mencionado título; y 2º, porque cuando la ausencia ó impedimento es momentáneo ó temporal, y no se ignora la existencia ni el lugar donde reside el dueño de los negocios, no proceden las disposiciones relativas á ausentes ó ignorados, y puede, sin embargo, ser necesaria la intervención extraña para evitar un daño.

La verdad es, que la declaración contenida en el precepto citado es, á nuestro juicio, innecesaria; y las razones que la fundan no cumplen con su objeto, porque no explican con claridad el motivo que dió origen á aquélla.

Es innecesaria la declaración á que aludimos, porque las reglas que rigen la gestión de negocios, no son, ni aun se pueden presumir derogatorias de las que gobiernan el estado de ausencia; las cuales no pueden tener lugar sino des-

¹ Artículo 2,416, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,433, Cód. Civ. de 1884.

de el momento en que se inician las diligencias relativas á la averiguación del paradero del presunto ausente, quien no se tiene como tal, sino hasta que así lo declara el juez por la sentencia respectiva.

Por tanto, mientras ésta no se dicta, el individuo, cuyo paradero se ignora, se halla en las mismas condiciones que aquellos que se encuentran fuera de su domicilio, y á quienes designan los jurisconsultos modernos bajo la denominación de *no presentes*, cuyos bienes pueden ser el objeto de la gestión de negocios.

Estas breves consideraciones demuestran la inutilidad de la declaración aludida, y la insuficiencia de las razones que la Exposición de Motivos da como fundamentales de ella.

La persona que oficiosamente y sin el mandato expreso desempeña los negocios de otro, se llama mandatario oficioso ó gestor de negocios; y la persona á cuyo favor se ejecutan los actos, se llama dueño del negocio (art. 2,534, Cód. Civ.).¹

La gestión de negocios tiene por fundamento, como se deduce de la definición que precede, el mandato presunto del interesado, el cual se funda á su vez en la presunción de que aprobará los actos ejecutados por el gestor, que tuvieron por objeto, ya evitarle un daño, ya procurarle un beneficio, y que él mismo habría ejecutado á haberse hallado en estado de hacerlo, por su propio interés.²

Se funda también en la equidad, que no puede permitir que el gestor que, por consideraciones de amistad y otras, se encarga de la gestión de los negocios del amigo ausente ó impedido, para procurarle un bien, no tenga derecho de exigir el reembolso de los gastos que hubiere erogado y la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

¹ Artículo 2,417, Cód. Civ. de 1884.

² Pothier. Du Mandat, núm. 181; Demolombe, tomo XXXI, núm. 52.

La definición que el Código Civil da de la gestión de negocios, nos demuestra que ha seguido la teoría justa de casi todos los jurisconsultos modernos, según la cual, ese quasi-contrato tiene íntimas afinidades con el mandato y está sujeto á las reglas que rigen y norman á este contrato.

Así es, en efecto: y como veremos en el curso de este artículo, el Código sólo establece reglas generales respecto de la gestión de negocios, dejando sin reglamentar muchos de los derechos y obligaciones del gestor y del dueño del negocio, que por ese mismo hecho están regidos por los principios relativos al mandato, toda vez que la gestión de negocios es, como la llama la ley, un mandato oficioso.

Al principio de esta lección manifestamos cuáles son las diferencias características que distinguen á la gestión de negocios del mandato, las cuales es preciso tener presentes, á fin de evitar todo género de confusiones.

Todos los autores establecen, fundados en los principios del Derecho Romano, la necesidad de los siguientes requisitos para que haya gestión de negocios:

1º Que el gestor ejecute actos en favor de los negocios de otra persona: de donde se infiere, que si ejecuta algún negocio propio, creyendo erróneamente que es ajeno, no hay gestión de negocios:

2º Que el gestor obre sin mandato del interesado; pues existiendo éste no habrá gestión de negocios, sino el contrato de mandato:

3º Que el gestor haya obrado sin intención de servir gratuitamente al dueño del negocio; pues si tal ha sido su mente, habrá una donación; pero no una gestión de negocios.

Esta está sujeta á las reglas generales que rigen á los contratos y que señalan los requisitos esenciales para su validez, y por lo mismo, son indispensables, para que aquella produzca los efectos jurídicos que la ley le atribuye, los siguientes:

I. Capacidad del gestor:

II. Objeto lícito.

Es necesaria la capacidad del gestor, porque las obligaciones y derechos que se impone y adquiere son el efecto de sus actos, que necesariamente deben ser también el efecto de una voluntad libre y deliberada, toda vez que sin ella no pueden existir.

En cuanto al dueño del negocio no se exige la misma capacidad, porque las obligaciones que nacen para él de la gestión de negocios, no son el efecto de su voluntad, si no que se derivan de la ley que se las impone, por razón de equidad.¹

El segundo requisito de los indicados es absolutamente indispensable, porque la ley no puede autorizar ni tener, como el origen de obligaciones válidas, actos inmorales, contrarios al orden público y á las buenas costumbres.

Sin embargo, hay actos lícitos que no pueden ser objeto de la gestión de negocios, y nos pueden servir de ejemplo los negocios judiciales; en los que no es admisible la gestión para representar al actor, según lo declara expresamente el artículo 43 del Código de Procedimientos de 1884, siguiendo, sin duda alguna, el principio absoluto sancionado por el artículo 23 del mismo Ordenamiento, que declara también, que á nadie puede obligarse á intentar ó proseguir una acción contra su voluntad; pues se conculcaría este principio si se permitiera que cualquiera persona, á título de amistad y á pretexto de prestar un servicio, ejercitara, sin noticia ni conocimiento de la interesada, las acciones que le competen causándole tal vez un grave perjuicio.

La gestión de negocios sólo puede tener por objeto los actos de mera administración, que sean útiles, necesarios

¹ Colmet de Santerre, tomo V, núm. 347, *bis*, II; Aubry y Rau, tomo V, § 441, texto y nota 1^a; Laurent, tomo XX, núm. 312; Delvincourt, tomo III, pág. 446.

y encaminados á evitar un daño al dueño del negocio, y que, por lo mismo, se presume fundadamente que lo habría ejecutado éste, si tuviera conocimiento de la necesidad de ellos ó se hallara presente; de donde se infiere, que el gestor no puede ejecutar ningún acto que importe enajenación.

El principio que acabamos de establecer se halla sancionado, no sólo por la doctrina y la jurisprudencia, sino también por el precepto contenido en el artículo 2,537 del Código Civil, cuyo estudio haremos después.¹

El gestor que comienza la gestión de negocios, queda obligado á concluirla, salvo si el dueño dispone otra cosa; y por tanto, si fallece éste antes de que el negocio se concluya, debe continuar la gestión hasta que los herederos provean por sí mismos lo que estimen conveniente, si de lo contrario puede resultar algún perjuicio.

“El gestor, dice Ferreira, no puede excusarse de concluir el negocio, fundado en que estaba encargado de ella por amistad, porque el abandono del servicio antes de terminarlo, puede reputarse en ciertos casos como una traición. El gestor se coloca por su propio hecho en el lugar del dueño del negocio, y por lo mismo, debe hacer todo cuanto éste haría. El beneficio no merece este nombre si es incompleto.”²

El gestor de negocios se hace responsable respecto del dueño y de aquellos con quienes contrata en nombre de éste; y la razón es obvia, pues si la gestión de negocios se equipara al mandato y está sujeta á las reglas que norman este contrato, y si según éstas el mandatario es responsable para con el mandante y para con las personas con quienes contrata en nombre de éste; es natural y lógico, que el gestor que ejerce funciones semejantes á las del mandatario, reporte idénticas responsabilidades (art. 2,533, Cód. Civ.).³

¹ Artículo 2,420, Cód. Civ. de 1884.

² Tomo IV, pág. 144.

³ Artículo 2,418, Cód. Civ. de 1884.

La ratificación de la gestión, produce los mismos efectos que produciría el mandato expreso; pues como hemos dicho antes, es realmente el consentimiento otorgado después de ejecutados los actos sobre que recae, y por tanto, equivale al que se hubiera dado antes de que aquéllos tuvieran verificativo, y se retrotrae al día en que tuvieron lugar ó se ejecutaron (art. 2,538, Cód. Civ.).¹

Si el dueño ratifica la gestión y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya sufrido por causa del negocio; porque no es justo que el dueño se aproveche de los servicios del gestor, que le han producido un verdadero beneficio, ya porque le evitaron un daño en sus bienes, ya porque le procuraron una utilidad, y que, sin embargo, no le reembolse de los gastos que con tales objetos erogó, ni le indemnice de los perjuicios que sufrió por tal causa, pues así obtendría un lucro con detrimento del gestor, contra el principio de moral y de justicia sancionado por la regla del Derecho, que dice: *Nemo cum alterius detrimento locupletari debet* (art. 2,536, Cód. Civ.).²

Además, esta obligación es recíproca de la impuesta al gestor, porque si éste se mezcla en los negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si se prueba que éstos se habrían realizado aunque no hubiera habido la intervención del gestor; pues si es justo que éste reporte la responsabilidad cuando causa males por su oficiosa intervención, justo es también que reporte esa misma responsabilidad el dueño del negocio, cuando recibe bienes y se aprovecha de ellos (art. 2,544, Cód. Civ.).³

¹ Artículo 2,421, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,419, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,427, Cód. Civ. de 1884.

Como debe comprenderse, la ley que impone al gestor tal responsabilidad, ha querido castigar y prevenir todo atentado, porque la intervención contra la voluntad expresa del dueño, es, como dice la Exposición de motivos, un verdadero acto de violencia.

Pero para que el dueño esté obligado á reembolsar al gestor de los gastos erogados y á indemnizarle de los perjuicios sufridos, no es indispensable que quiera aprovecharse de las utilidades que produzca la gestión y que la ratifique á la vez, como se infiere del artículo 2,545 del Código, que declara, que en el caso de que alguno se mezcle en los negocios de otro, contra su voluntad, si éste, es decir, el dueño, quiere aprovecharse de la gestión, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 2,536, ó lo que es lo mismo, que está obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios y de los perjuicios que haya sufrido por causa del negocio.¹

Podría decirse que el artículo 2,545, se ocupa de otro caso distinto de aquel á que se refiere el 2,536, y por tanto, que no es exacta la teoría que hemos establecido apoyándonos en él; pero la contestación á este argumento es fácil, pues si el gestor que se mezcla en los negocios de otro contra su voluntad expresa, tiene derecho para exigir, según dicho precepto, la indemnización por los gastos necesarios que haya erogado y los perjuicios que haya sufrido por causa del negocio, si el dueño quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, aunque no lo ratifique; por mayoría de razón tiene el gestor ese mismo derecho cuando el dueño no prohíbe, no se opone á sus gestiones.

En consecuencia, podemos establecer, que para que el propietario esté obligado á indemnizar al gestor, basta que se aproveche de las utilidades que produzca la gestión, aunque no la ratifique.

¹ Artículos 2,428 y 2,419, Cód. Civ. de 1884.

Esta consecuencia encuentra sanción en el artículo 2,543 del Código, que expresamente declara, que si aquel á quien pertenece el negocio tuviere conocimiento de la gestión y no se opusiere á ella antes de que termine, se entenderá que la consiente; pero no estará obligado para con el gestor si no hubiere provecho efectivo.¹

Para acreditar la justicia de dicha consecuencia, basta tener en consideración, que si el dueño del negocio no tuviera la obligación á que ella se refiere, sino mediante la ratificación, se le otorgaría por la ley la facultad de no indemnizar al gestor, para lo cual le bastaría no ratificar la gestión, lo cual sería inmoral é injusto.

Creemos que habría sido mejor la supresión en el artículo 2,536 del Código, de las palabras *ratifica la gestión*, que estimamos redundantes y ocasionadas á que se dé una interpretación errónea á este precepto, cuyo verdadero sentido está fijado por el artículo 2,545, que declara, que aun en el caso de oposición expresa está obligado el dueño á indemnizar al gestor, si quiere aprovecharse de las utilidades que produzca la gestión de éste.

Como indicamos ya, el Código es severo respecto del gestor que interviene en los negocios de otro contra su voluntad expresa, porque le hace responsable de todos los daños y perjuicios, *aun los accidentales*, si no prueba que éstos se habrían realizado, aun sin su oficiosa intervención; y como es fácil de comprender, la excepción única de esa responsabilidad es perfectamente justa, porque los accidentes á que se refiere no se pueden imputar de ninguna manera al gestor, porque su intervención oficiosa no fué la causa de ellos, y sin ella debieron de verificarse.

Un ejemplo hará más comprensible lo expuesto. Si el gestor, contra la voluntad del dueño, colecta las cosechas

¹ Artículo 2,426, Cód. Civ. de 1884.

de una finca, las almacena en las oficinas que para tal objeto existen en ella; y un incendio las consume, tal accidente no le es imputable, supuesto que, aun sin su intervención, habría acontecido.

“La intervención de una persona, no autorizada en negocios ajenos, dice la Exposición de motivos, puede tener dos causas: evitar un daño al dueño ó proporcionarle en sus cosas algún lucro. El primero es un oficio de humanidad, tan íntimamente ligado con nuestros sentimientos naturales, que casi de una manera irresistible propendemos á intervenir en las cosas ajena, cuando el dueño, ausente ó impedido, no puede cuidarlas.”..... “Si las cosas ajena están amenazadas de algún daño, nadie puede engañarse al asegurar que su dueño trataría de evitarlo, si pudiera, y de que aprobará los medios conducentes para conseguir este objeto.”

Estas consideraciones fundan y motivan el artículo 2,537 del Código, que declara, que si el dueño no ratifica la gestión y ésta no ha tenido por objeto obtener un lucro, sino evitar algún daño inminente y manifiesto, deberá en todo caso indemnizar los gastos exclusivamente hechos con ese objeto.¹

La comparación de este precepto con el contenido en el artículo 2,536, nos hace comprender perfectamente el sistema adoptado por el Código Civil, el cual consiste en la distinción que hace respecto de los dos casos que pueden aconceder; pues ó la gestión tiene por objeto obtener un lucro por medio de las cosas ajena, ya en provecho propio, ya en provecho propio y del dueño juntamente; y evitar á este un daño inminente.

“En el primer caso, es fácil equivocarse, como dice la Exposición de motivos, ya en cuanto á las ventajas del nego-

¹ Artículo 2,420, Cód. Civ. de 1884.

cio, ya en cuanto á los medios empleados para consumarlo; y por lo mismo, no puede imponerse al dueño responsabilidad alguna, sino concurriendo las circunstancias que señala el artículo 2,536, esto es, la ratificación de la gestión, y que quiera aprovecharse de las cantidades que ésta produzca."

En el segundo caso, ya lo hemos dicho, se supone, con justicia, que el dueño trataría de evitar el daño de que están amenazadas sus cosas si pudiera, y que aprobará todos los medios conducentes á obtener ese resultado.

A primera vista parece que hay contradicción entre el artículo 2,537 del Código, que ha motivado las anteriores observaciones, y el 2,539, que, en términos absolutos, dice: que si el dueño desaprueba la gestión, deberá el gestor á su costa, reponer las cosas al estado en que se hallaban, indemnizando á aquél de los perjuicios que sufra por su culpa.¹

Pero tal contradicción es sólo aparente, pues el precepto contenido en el artículo 2,539, establece una regla general, cuya excepción está sancionada por el artículo 2,537.

En consecuencia, podemos establecer, que está obligado el gestor, cuando el dueño desaprueba la gestión, á reponer las cosas al estado en que se hallaban, indemnizando á aquél de los perjuicios que sufra por su culpa, menos en el caso de que la gestión haya tenido por objeto exclusivo evitar algún daño inminente y manifiesto; pues entonces aun le asiste derecho para exigir al dueño la indemnización de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya sufrido.

Pero si las cosas no pueden ser restablecidas á su estado primero, y los beneficios exceden á los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño; y si aquellos no exceden de éstos, puede el dueño obligar al gestor á tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnización debida (arts. 2,540 y 2,541, Cód. Civ.).²

¹ Artículos 2,420 y 2,422, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 2,423 y 2,424, Cód. Civ. de 1884.

En otros términos: cuando las cosas no se pueden restituir á su primer estado, si la gestión ha sido realmente útil, porque los beneficios superen á los perjuicios que hubiere causado, entonces debe quedar el negocio por cuenta del dueño, porque no recibe perjuicio de ninguna especie, sino antes bien, provecho y utilidad.

Pero si los beneficios no superan á los perjuicios, entonces queda el negocio por cuenta del gestor, si así lo exige el dueño con la obligación de indemnizar á éste de los daños y perjuicios que le hubiere causado por su oficiosa gestión.

Los principios á que aludimos son perfectamente justos, porque concilian los intereses del dueño y del gestor, y evitan en todo caso que aquél sufra un menoscabo en sus intereses, y que éste reporte perjuicios fuera del caso en que haya conflicto entre sus intereses y los del dueño; pues entonces debe sufrir las consecuencias de su oficiosa gestión, é imputárselas á sí mismo.

En cuanto á los terceros de buena fe con quienes contrate el gestor, está obligado á indemnizarles de los perjuicios que sufran por su culpa; esto es, cuando el dueño no ratifica la gestión y haya necesidad de reponer las cosas á su primer estado (art. 2,540, Cód. Civ.).¹

Pero para que los terceros puedan hacer exigible tal obligación, es indispensable, como indicamos ya, que hayan contratado de buena fe; pues de otra manera, obtendría una indebida recompensa su dolosa é inmoral conducta.

Si el gestor se mezcla en negocios ajenos, por hallarse éstos de tal modo conexos con los suyos, que no podría tratar los unos sin los otros, se le considera como socio; pero en tal caso, el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas (arts. 2,548 y 2,549, Cód. Civ.)²

“La intervención de una persona en ajeno negocio, dice

¹ Artículo 2,423, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 2,431 y 2,432, Cód. Civ. de 1884.

la Exposición de motivos; puede provenir de la conexión íntima que aquél tenga en los propios. En tal caso, el móvil es demasiado poderoso y casi imprescindible la gestión. Siendo, pues, el interés común, nada parece más equitativo que aplicar las reglas de la sociedad."

A primera vista podrá parecer que no es perfectamente justa la ley que limita la responsabilidad del dueño hasta donde alcancen las ventajas recibidas con motivo de la gestión; pero el examen detenido de ella producirá el convenimiento de que sanciona un principio moral y justo.

En efecto: si es un principio incontrovertible el que establece que las pérdidas ó responsabilidades de los socios por ellas, deben ser proporcionales á las utilidades, cuando aquellas no se han fijado por los interesados; y si en el caso de gestión á que nos referimos se reputan por la ley el gestor y el dueño como socios y regidos en sus relaciones por las reglas del contrato de sociedad; es consiguiente que las obligaciones del segundo, sólo se extiendan hasta donde alcancen las ventajas recibidas, ó lo que es lo mismo, las utilidades que se obtuvieren por la gestión.

Finalmente: El gestor está obligado á dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas; porque la más natural de las obligaciones de todo administrador, aun del que administra en virtud de la ley y contra su voluntad, es la de dar cuenta de las sumas que ha recibido; de donde se infiere, que con mayor razón debe cumplir ese deber el gestor que oficiosamente toma á su cargo los negocios ajenos (art. 2,545, Cód. Civ.).¹

¹ Artículo 2,428, Cód. Civ. de 1884. Laurent, tomo XX, núm. 328.